

ACUERDO DE SALA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-298/2011.
ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ
ZIRIÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Xavier González Zirión por su propio derecho, en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos local interpuesto por el mismo actor.

R E S U L T A N D O:

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Acuerdo del Instituto Electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-54-11, relativo al "*Reglamento que regula el uso*

de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de campaña y precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal".

2. Publicación. El veintinueve de septiembre del año en curso, el acuerdo ACU-54-11, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. Primer juicio ciudadano. El cinco de octubre del presente año, inconforme con dicho acuerdo el actor presentó ante el Consejo referido, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual, solicitó que fuera enviada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, *per saltum*, conociera de la misma.

4. Acuerdo de Sala Superior. El tres de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó que el actor debía agotar las instancias previas previstas en la ley procesal electoral local, por lo que reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, del cual debía conocer el Tribunal Electoral del Distrito Federal. El citado medio de impugnación fue registrado en la instancia local con el número de expediente TEDF-JLDC-087/2011.

5. Resolución del juicio ciudadano local. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el referido tribunal resolvió

sobreseer dicho medio impugnativo al considerar por una parte, que el actor no acreditó tener interés jurídico y por otra, que carecía de legitimación para promoverlo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de noviembre siguiente, Xavier González Ziri3n promueve el juicio actual.

2. Turno. El veintid3s de noviembre posterior, el Magistrado Presidente orden3 integrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-298/2011, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos L3pez para los efectos previstos en el art3culo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral.

3. Acuerdo de Sala. Toda vez que el Magistrado Instructor considera que la presente determinaci3n es trascendente para el curso del juicio, propone a la Sala Superior, el presente Acuerdo de Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, mediante actuaci3n colegiada y plenaria, debido a que se trata de una resoluci3n que implica modificaci3n en el procedimiento, en

aplicación de la jurisprudencia del siguiente rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹.

Lo anterior, porque se debe determinar si el medio de impugnación promovido por el actor resulta procedente para cuestionar el acto reclamado, de manera que lo que al efecto se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

¹ Consultable en las páginas 385 y 386, del volumen 1 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento jurídico.

El artículo 88 de la Ley en comento, dispone en referencia al juicio de revisión constitucional electoral *que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.*

Esto es, de las disposiciones antes citadas, se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Xavier González Ziri6n, por su propio derecho, y no por un partido pol6tico.

De ah6 que el juicio de revisi6n constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimaci6n, conforme a la normativa adjetiva electoral.

Reencauzamiento a juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales del ciudadano.

Ahora bien, la circunstancia atinente a que Xavier González Ziri3n carezca de legitimaci3n para promover juicio de revisi3n constitucional electoral, no conlleva al desechamiento de la demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a trav3s del juicio para la protecci3n de los derechos pol3tico-electoral del ciudadano, ya que este medio est3 previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos pol3tico-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto de que el actor incurri3 en un error en la selecci3n del medio procesal electoral, esto no es 3bice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la *litis* planteada; esto conforme con lo que establece el art3culo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n y a la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: *MEDIO DE IMPUGNACI3N. EL ERROR EN LA ELECCI3N O DESIGNACI3N DE LA V3A NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*².

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano, prev3 para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnaci3n, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protecci3n de los derechos pol3tico-electorales de un

² Consultable en las p3ginas 372 y 373, del volumen 1 de la *Compilaci3n Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*.

ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos, **que afirmen**, violados.

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, *el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando *considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, el actor impugna una resolución de sobreseimiento emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual, entre otros aspectos, en este juicio **afirma**

se afectan sus derechos políticos, porque la responsable indebidamente motivo su resolución al sobreseer el juicio ciudadano al considerar que carecía de interés jurídico y legitimación para impugnar el Acuerdo relativo al *Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de campaña y precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*" emitido por el Instituto Electoral local.

Puesto que, contrario a lo que estimó la responsable, a criterio del demandante, no es necesario que demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación de las normas impugnadas del reglamento citado, para acreditar su interés jurídico y legitimación, ya que éstas poseen carácter autoaplicativo, toda vez que las obligaciones que imponen surgen de forma automática, porque prohíben realizar a los ciudadanos actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual va mas allá de lo previsto en el código electoral local, lo que en su concepto vulnera su derecho político de asociación y participación en los asuntos políticos del país, así como su derecho fundamental de libertad de expresión, e incluso, su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, toda vez que si incurre en tales actos, puede ser sancionado con la negativa de su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Esto es, en este juicio, el actor se queja de una afectación a sus derechos políticos de ser votado, asociación, participación, y libertad de expresión garantizados en la ley fundamental y en el código electoral local.

Así, de lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, en este juicio, el actor hace valer la violación a tales derechos porque estima que en la sentencia impugnada indebidamente se sobresee el juicio ciudadano local.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Xavier González Zirión, en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y se reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO